



27-MAR

RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ N° 030

La Paz, 27 MAR 2026

**VISTOS:**

El Recurso Jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. - NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL-LP 106/2025 de 02 de octubre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

**CONSIDERANDO:** Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante Auto ATT-DJ- A TL LP 240/2024 de 16 de octubre de 2025, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT formuló cargos contra la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. - NUEVATEL S.A.:

*“PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. por la presunta comisión de la infracción administrativa "Incumplir total o parcialmente las resoluciones de carácter particular emitidas por la ATT, u obstaculizar su cumplimiento", tipificada en el inciso a) del Parágrafo III del Artículo 30 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, debido a que no comunicó en el plazo de seis (6) meses previos al 19 de octubre de 2024, el plan y cronograma de fechas para migrar a los usuarios que presta servicios con el uso de las sub bandas otorgadas en la banda de 3.5 GHz. conforme la instrucción contenida en el Resuelve Quinto de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 604/2022 de 16 de diciembre de 2022; ni realizó la comunicación de solicitud de devolución de frecuencia a dominio del Estado o en su defecto la modificación de su licencia vigente otorgada mediante el Resuelve tercero de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 251/2019 de 24 de mayo de 2019, conforme instruyó en el Resuelve Sexto de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 604/2022 de 16 de diciembre de 2022.*

*SEGUNDO.- OTORGAR a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente a la notificación con el presente Auto, para que conteste los cargos formulados acompañando la prueba de que intentare valerse y ofreciendo la restante, de acuerdo a las previsiones del Parágrafo II del Artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial - SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.(...)*

2. Que mediante memorial de 30 de octubre de 2025, NUEVATEL S.A. contestó a la formulación descargos.

3. Que mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 48/2025 de 28 de mayo de 2025, la ATT resolvió declarar probados los cargos formulados mediante el Auto ATT-DJ- A TL LP 240/2024 de 16 de octubre de 2025 y sancionar a NUEVATEL S.A. con una multa de UFV 27.550,00 (veintisiete mil quinientos cincuenta 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda).





4. Que mediante memorial de 11 de junio de 2025, NUEVATEL S.A. solicitó aclaración y complementación de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 48/2025 de 28 de mayo de 2025.
5. Que mediante AUTO ATI-DJ-A-FIS TL LP 59/2025 de 13 de junio de 2025, la ATT dispuso no dar lugar a la solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 48/2025 de 28 de mayo de 2025.
6. Que mediante memorial de 07 de julio de 2025, NUEVATEL S.A. interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 48/2025 de 28 de mayo de 2025.
7. Que mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL-LP 106/2025 de 02 de octubre de 2025, la ATT rechazó el Recurso de Revocatoria interpuesto por NUEVATEL S.A. contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 48/2025 de 28 de mayo de 2025.
8. Que mediante memorial de 16 de octubre de 2025, con el que Nuevatel solicitó aclaración y complementación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL-LP 106/2025 de 02 de octubre de 2025.
9. Que mediante AUTO ATI-DJ-A TL LP 248/2025 de 21 de octubre de 2025 la ATT dispuso no dar lugar a la aclaración y complementación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL-LP 106/2025 de 02 de octubre de 2025.
10. Que mediante memorial de 11 de noviembre de 2025, NUEVATEL S.A. interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL-LP 106/2025 de 02 de octubre de 2025, bajo los siguientes argumentos:
  - ◀ La RS 48/2025 y la RR 106/2025 vulneran el principio de verdad material.
  - ◀ La RS 48/2025 y la RR 106/2025 vulneran los principios de tipicidad y seguridad jurídica.
  - ◀ La RS 48/2025 vulnera los principios de buena fe, informalismo, favorabilidad y la regla del indubio pro actione.
  - ◀ NUEVATEL cumplió con el resuelve Sexto de la RAR 604/2022.
  - ◀ La RS 48/2025 y la RR 106/2025 vulneran los principios non bis in ídem y de seguridad jurídica
  - ◀ La RS 48/2025 vulnera el principio de proporcionalidad.
  - ◀ Sobre las pruebas de reciente obtención.
11. Que por nota ATT-DJ-N LP 1362/2025, recibida en el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda el 17 de noviembre de 2025, la Directora Jurídica de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes remitió antecedentes del Recurso Jerárquico interpuesto contra Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL-LP 106/2025 de 02 de octubre de 2025.
12. Que a través de Auto DGAJ-RJ/AR-083/2025, de 21 de noviembre de 2025, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el Recurso Jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemtala Crespo en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. - NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL-LP 106/2025 de 02 de octubre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.
13. Que mediante nota NT/SDAC 1866/25, presentada el 2 de diciembre de 2025, NUEVATEL S.A. presentó los anexos extrañados de su memorial de interposición de Recurso Jerárquico.

**CONSIDERANDO:** Que analizados los antecedentes y argumentos del Recurso Jerárquico motivo de autos, se tienen las siguientes consideraciones:





Que, el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

Que, la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)."

Que, el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados."

Que, el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá, entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

Que, el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

Que, el artículo 67, numeral I de la Ley N° 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

Que, el párrafo I del artículo 91 del citado Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por DS 27172), dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b) Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c) Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Que por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: ***"La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de***





consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados..." (El resaltado nos corresponde).

Que, una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde verificar si la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 106/2025 de 02 de octubre de 2025, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, en relación a los argumentos expuestos por el recurrente. En ese sentido, esta instancia jerárquica ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de dar claridad y respuesta a todos los argumentos del recurrente, conforme a lo que sigue.

Conforme a los argumentos reiterados en el presente Recurso Jerárquico, que fueron planteados en el Recurso de Revocatoria, de acuerdo al resumen de los mismos, corresponde analizarlos como sigue a continuación:

i. NUEVATEL S.A. argumenta: "Tal como puede apreciarse, en los párrafos precedentes, la ATT ingresa en contradicciones para pretender demostrar el presunto incumplimiento de Nuevatel a la RAR 604/2022. Al referirse a lo instruido por la RAR 604/2022, la propia RS 48/2025 reconoce expresamente que "la normativa y la RAR 604/2022, no detallan el contenido mínimo, alcance o parámetros para el plan o cronograma mencionado". Entonces, cómo puede la ATT sostener sin fundamento que los documentos presentados por Nuevatel (nota NT/SDAC 0590/24 y su adjunto) "no constituyen de ningún modo el plan y cronograma a la ATT"."

Respecto de este argumento, que está reiterado en todo el memorial, corresponde considerar la jurisprudencia establecida a través de las SCP 2221/2012 de 08 de noviembre y SCP 0100/2013 de 17 de abril, que se refiere a la motivación y fundamentación de las resoluciones:

"III.1. El derecho a una resolución fundamentada y motivada: Su contenido esencial en el Estado Constitucional de Derecho El derecho a una resolución fundamentada y motivada es una de las garantías mínimas del debido proceso reconocido como derecho fundamental, garantía jurisdiccional y derecho humano en las normas contenidas en los arts. 115.II y 117.I de la CPE, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). El respeto y protección del debido proceso y, por ende, de sus garantías constitutivas, no sólo es aplicable en el ámbito judicial, sino también lo es en el ámbito de la potestad sancionadora de la administración pública. Así lo ha entendido la uniforme jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSCC 0042/2004 y 0022/2006) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos: a) Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá (Sentencia de 2 de febrero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas); b) Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú (Sentencia de 31 de enero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas). Las sentencias nombradas fueron desarrolladas en la SCP 0140/2012, de 9 de mayo. En ese orden de ideas, a conforme refirió la SCP 0998/2012 de 5 de septiembre: "La teoría constitucional ha desarrollado la técnica del contenido esencial de los derechos fundamentales, a partir de la cual, la aplicación directa de los mismos debe asegurar el respeto y eficacia plena de los elementos constitutivos de ese contenido esencial o núcleo duro de derechos". En ese marco, se tiene que el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión está dado por sus finalidades implícitas, las que, contrastadas con la resolución en cuestión, dará lugar a la verificación de su respeto y eficacia. Estas son: (1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, 1.b) Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; (2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; (3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, (4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad.

"(...) 2) Lograr el convencimiento, de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia. Entonces, cuando todo órgano o persona, sea de carácter público o privado que tenga a su cargo el decidir, pretende hacer uso de facultades discrecionales o





arbitrarias alejadas de la razonabilidad (principio de razonabilidad), éste se convierte en una directriz valiosa estrechamente relacionada a la justicia (valor justicia), porque se manifiesta como un mecanismo de control y barra de contención de la arbitrariedad (principio de interdicción de la arbitrariedad), cuya comprensión es multidimensional: a) Por una parte, la arbitrariedad, es contraria al Estado de derecho (Estado Constitucional de Derecho) y a la justicia (valor justicia art. 8.II de la CPE). En efecto, en el Estado de Derecho, o "Estado bajo el régimen de derecho" con el contenido asumido por la Constitución bajo la configuración de "Estado Constitucional de Derecho", cuya base ideológica es "un gobierno de leyes y no de hombres", existe expresa proscripción que las facultades que ejerce todo órgano o persona, sea de carácter público o privado que tenga a su cargo el decidir sean arbitrarias y, por el contrario, existe plena afirmación de que el ejercicio de esas facultades deben estar en total sumisión a la Constitución y a la ley visualizando, con ello, claramente el reverso del ya sepultado "Estado bajo el régimen de la fuerza". En ese sentido, Pedro Talavera señala: "...la justificación de las decisiones judiciales constituye uno de los pilares del Estado de Derecho frente a las arbitrariedades del Antiguo Régimen". Del mismo modo, Horacio Andalúz Vegacenteno sostiene: "La justificación de las decisiones judiciales es una exigencia del Estado de Derecho, no un elemento lógico del sistema jurídico. Sólo en el Estado de Derecho se considera que una decisión no está suficientemente justificada por el solo hecho de haber sido dictada por una autoridad competente". b) En correspondencia con lo anterior, la arbitrariedad puede estar expresada en: b.1) una "decisión sin motivación", o extendiendo esta es b.2) una "motivación arbitraria"; o en su caso, b.3) una "motivación insuficiente". b.1) Por ejemplo, cuando una resolución en sentido general (judicial, administrativa, etc.), no da razones (justificaciones) que sustenten su decisión, traducido en las razones de hecho y de derecho, estamos ante la verificación de una "decisión sin motivación", debido a que "decidir no es motivar". La "justificación conlleva formular juicios evaluativos (formales o materiales) sobre el derecho y los hechos sub iudice [asunto pendiente de decisión]". b.2) Del mismo modo, verbigracia, **cuando una resolución en sentido general (judicial, administrativa, etc.) sustenta su decisión con fundamentos y consideraciones meramente retóricas, basadas en conjeturas que carecen de todo sustento probatorio o jurídico alguno, y alejadas de la sumisión a la Constitución y la ley, se está ante una "motivación arbitraria"**. Al respecto el art. 30.II de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) "Obliga a las autoridades a fundamentar sus resoluciones con la prueba relativa sólo a los hechos y circunstancias, tal como ocurrieron, es escrito cumplimiento de las garantías procesales". En efecto, un supuesto de "motivación arbitraria" es cuando una decisión coincide o deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba o, en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso (SC 0965/2006-R), que influye, en ambos casos, en la confiabilidad de las hipótesis fácticas (hechos probados) capaces de incidir en el sentido, en los fundamentos de la decisión. Es decir, existe dependencia en cómo cada elemento probatorio fue valorado o no fue valorado, para que se fortalezca o debilite las distintas hipótesis (premisas) sobre los hechos y, por ende, la fundamentación jurídica que sostenga la decisión. En este sentido, la SC 0802/2007-R de 2 de octubre, dentro de un proceso administrativo sancionador señaló: "Consiguientemente, aplicando los principios informadores del derecho sancionador, las resoluciones pronunciadas por el sumariante y demás autoridades competentes deberán estar fundamentadas en debida forma, expresando los motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba. Fundamentación que no podrá ser reemplazada por la simple relación de los documentos y presentación de pruebas o los criterios expuestos por las partes, y en los casos en los que existan co procesados, resulta primordial la individualización de los hechos, las pruebas, la calificación legal de la conducta y la sanción correspondiente a cada uno de ellos en concordancia con su grado de participación o actuación en el hecho acusado". b.3) De otro lado, cuando una resolución no justifica las razones por las cuales omite o se abstiene de pronunciar sobre ciertos temas o problemas jurídicos planteados por las partes, se está ante una "motivación insuficiente". Si el órgano o persona, sea de carácter público o privado que tenga a su cargo el decidir incurre en cualesquiera de esos tres supuestos: "decisión sin motivación", o extendiendo esta, "motivación arbitraria", o en su caso, "motivación insuficiente", como base de la decisión o resolución asumida, entonces, es clara la visualización de la lesión del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada, como elemento constitutivo del debido proceso. Los tres casos señalados, son un tema que corresponderá analizar en cada caso concreto, debido a qué sólo **en aquellos supuestos en los que se advierta claramente que la resolución es un mero acto de voluntad, de imperium, de poder, o lo que es lo mismo de arbitrariedad, expresado en decisión sin motivación o inexistente, decisión arbitraria o decisión insuficiente, puede la justicia constitucional disponer la nulidad y ordenar se pronuncie otra resolución en forma motivada**. c) La arbitrariedad también se expresa en la falta de coherencia, o incongruencia de la decisión (principio de congruencia), cuando el conjunto de las premisas, -formadas por las normas jurídicas utilizadas para resolver el caso, más los enunciados fácticos que describen los hechos relevantes- no son correctas, fundadas y si, además, su estructura también no lo es. Esto, más allá si la resolución que finalmente resuelva el conflicto es estimatoria o desestimatoria a las pretensiones de las partes. Es decir, como señala Robert Alexy, se trata de ver si la decisión se sigue lógicamente de las premisas que se aducen como fundamentación. El principio de congruencia, ha sido desarrollado por varias sentencias constitucionales: (SC 1312/2003-





R, respecto al proceso como unidad); (SC 1009/20003-R, con relación a la coherencia en la estructura de la decisión entre la parte motiva y la resolutive. En ese sentido también está la SC 0157/2001-R; y las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0747/2012 y 0858/2012, referidos a la congruencia entre la parte motiva y resolutive en acciones de defensa (SC 1797/2003-R, cuando se resuelven recursos, sobre la pertinencia entre lo apelado y lo resuelto). La SC 0112/2010-R de 10 de mayo, señaló: "...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución dictaminando una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra manera de dilucidar los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió y al contrario, cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que ha arribado el juzgador, son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados conforme a los principios y valores supremos, vale decir, no se le convence que ha actuado con apego a la justicia y finalmente, la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. Así la SC 1365/2005-R de 31 de octubre entre otras". (los énfasis son añadidos)

Sobre esa base, de la revisión de los antecedentes cursantes en obrados, así como de la normativa vigente y del contenido de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 604/2022 de 16 de diciembre de 2022 en su punto resolutive quinto, se verifica que la Resolución no señala ni especifica qué debería contener el plan y cuál el formato del cronograma de fechas previsto para migrar a los usuarios a los que prestaba servicios a través de las bandas de 3,5, GHz.

Por tanto, es evidente que la instrucción del punto resolutive quinto de la mencionada resolución contiene conceptos ambiguos, que aceptan varias interpretaciones, al señalar de manera genérica la presentación de un Plan y un cronograma. En ese entendido, la ATT estaba obligada a fundamentar y motivar de manera adecuada por qué no considera que la Nota NT/SDAC 0590/24 de 11 de abril de 2024, no era suficiente respecto a Plan para la migración de los usuarios conforme lo dispuesto en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 604/2022 de 16 de diciembre de 2022, toda vez que sólo señalar que la nota no refiere de manera expresa que remitía plan y cronograma no es motivación ni fundamentación adecuada, cuando la ATT esta obliga a revisar su contenido m's allá de referencia, siendo esto una simple apreciación subjetiva y sin sustento técnico y legal alguno, conteniendo una fundamentación arbitraria sustentando la decisión sobre consideraciones meramente retóricas.

En el presente caso, la ATT no ha fundamentado ni motivado de manera alguna su determinación de no considerar la Nota NT/SDAC 0590/24 como cumplimiento de los puntos resolutivos quinto y sexto de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 604/2022 de 16 de diciembre de 2022 y se ha limitado a exponer opiniones y apreciaciones subjetivas, tornando su fundamentación y motivación en arbitraria, sin haber considerado los argumentos de NUEVATEL S.A. con base legal.

ii. NUEVATEL S.A. argumenta: Si la ATT consideraba que el contenido de la nota NT/SDAC 0590/24 no constituía un plan y cronograma pudo haber requerido a Nuevatel mayores detalles, lo cual no lo hizo. Asimismo, la RS 48/2025 declara que la nota NT/SDAC 0590/24 no contiene el objetivo del plan y que la migración de los usuarios "fue mencionado con la finalidad de dar continuidad al servicio de Acceso a Internet Inalámbrico Fijo, no como parte de un plan". Efectivamente, el objetivo de la migración conlleva el objetivo de la continuidad de los servicios para los usuarios que es el fin último desde la perspectiva del interés público. Entonces, resulta al menos ilógico que la RS 48/2025 pretenda hacer ver que la "continuidad del servicio" no tendría que ser el objetivo del plan para migrar a los usuarios.





Al respecto, resulta pertinente considerar que el artículo 43 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, establece: "Si la solicitud de iniciación del procedimiento no reúne los requisitos legales esenciales, la Administración Pública requerirá al interesado para que en un plazo no superior a cinco (5) días subsane la deficiencia o acompañe los documentos necesarios, con indicación de que, si así no lo hiciera, se dictará resolución teniendo por desistida su solicitud."; disposición concordante con el artículo 87 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Asimismo, es necesario considerar que el principio *In dubio pro actione*, "es un principio fundamental del Derecho Administrativo, aplicable en diferentes ámbitos del mismo, y se constituye como una garantía a favor del administrado, debido a que la Administración se encuentra obligada a interpretar la norma en favor del administrado en el ejercicio del derecho de acción. El principio *in dubio pro actione*, es reconocido por la doctrina como parte del principio de favorabilidad, integrándose a los derechos o garantía del administrado y de la interpretación más favorable en el ejercicio del derecho de acción. Bajo este lineamiento la Administración Pública, debe asegurar la prosecución del proceso administrativo, más allá de las dificultades de índole formal. La limitante para la aplicación de este principio es que existan defectos de fondo, que afecten el proceso y resulten éstos decisivos." (Principios del Derecho Administrativo; MEFP)

La Jurisprudencia Constitucional, respecto al principio de favorabilidad y el principio *in dubio pro actione*, ha determinado: "...Que, en coherencia al principio de informalismo, se tiene al principio de favorabilidad, entendido por este Tribunal en SC 136/2003-R, en sentido de que '...el intérprete está obligado a optar por aquel entendimiento interpretativo que desarrolle de mejor forma y con la mayor efectividad, los derechos, principios y valores que consagran el orden constitucional'; de acuerdo al sentido de ambos principios (informalismo y favorabilidad), con la finalidad de garantizar el debido proceso y derecho de defensa del administrado o de quien se encuentra siendo procesado, el ordenamiento administrativo permite a la autoridad administrativa realizar una interpretación favorable al procesado, corrigiendo esas equivocaciones formales en las que incurrió quien está siendo administrado (...)".

En el marco de la normativa y jurisprudencia señalada, es evidente la omisión de la ATT en el procesamiento y consideración del contenido de la Nota NT/SDAC 0590/24 de 11 de abril de 2024, tomando en cuenta que, la norma ni el requerimiento del ATT ha establecido contenido mínimo ni formato para efectos de la presentación del "Plan", por lo que mal podría el Regulador exigir formalidades no preestablecidas, en todo caso, si la Autoridad no la consideraba suficiente la información remitida respecto a la comunicación de un plan y cronograma de migración, debió requerir con pautas específicas, comunicar observaciones, hasta incluso pudo haber realizado requerimiento de subsanación requiriendo la presentación de tales documentos, conforme el artículo 43 de la Ley N° 2341 antes citado.

Asimismo, la Sentencia Constitucional Plurinacional 0111/2018-S3 de fecha 10 de abril de 2018, en relación al principio de congruencia establece que: "Al respecto la SCP 1302/2015-S2 de 13 de noviembre, estableció que: "Como se dijo anteriormente, **la congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso**, al respecto la SC 0358/2010-R de 22 de junio, señaló lo siguiente: "la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo petitionado y lo resuelto, (...) esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

En esa línea, de la explicación por la que la ATT pretende fundamentar su criterio de no aceptar la nota NT/SDAC 0590/24, denota incongruencia, ya que por una parte reconoce que la misma hace referencia a la migración de usuarios hasta antes del 19 de octubre de 2024, en virtud a





lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 174/2022, pero por otra, desconoce que la misma está referida justamente al plan de migración de usuarios y cronograma de acuerdo a la instrucción dada a través del punto resolutivo quinto de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 604/2022 de 16 de diciembre de 2022. No explica ni expone los motivos legales por los que el ofrecimiento de cambio de planes no correspondería a un Plan de migración, ni porqué el señalamiento de una fecha límite de migración hasta antes del 19 de octubre de 2024 no cumple con un cronograma, no explica qué fechas era las que esperaba, o a qué se refiere con el alcance de los planes tarifarios u otra información que refiere recién en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 48/2025 de 28 de mayo de 2025, y cuál el efecto de conocer esta información.

De la misma manera, reconoce que la normativa o la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 604/2022 no establecen un formato o contenido mínimo de un Plan y cronograma, que tampoco se encuentra prestablecido contenido mínimo ni formalidades para efecto del referido "Plan" y "Cronograma" en la resolución que origina dicha obligación, no pudiendo la Administración más formalidades de las prestablecidas, pero de manera incongruente realiza observaciones a supuestas omisiones de contenido y formato, sin establecer la base legal para tal observación y requerimiento, omitiendo considerar que las actuaciones de la ATT deben estar sometidas plenamente a la ley y debe dar cumplimiento estricto al principio de legalidad, que determina que aquello que no está escrito y expresamente permitido para la Administración, le está prohibido; a diferencia del alcance de este principio para NUEVATEL S.A. que está amparada por el parágrafo IV del artículo 14 de la Constitución Política del Estado, que dispone: "IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban."; disposición que se resume en el dicho "lo que no está prohibido, está permitido."

El análisis expuesto, tanto en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 48/2025 de 28 de mayo de 2025, como en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL-LP 106/2025 de 02 de octubre de 2025, ha omitido considerar cuál era el objetivo de instruir la presentación de un Plan y Cronograma de migración de usuarios, confundiendo el objetivo que debía cumplir NUEVATEL S.A. frente a sus usuarios a partir de que ya no podría prestar los servicios en la banda de 3.5 GHz, que era dar la certeza y certidumbre sobre la continuidad de los servicios, efectiva garantía del servicio esencialmente, de ahí que el Plan y Cronograma se tendrían con el objetivo a cumplir frente la ATT de informar sobre el Plan y cronograma a seguir. A partir de esa confusión, el análisis perdió objetividad y sustento técnico y legal, ya que no es a través de un plan y un cronograma de fechas presentado ante la ATT que se daría la certidumbre a los usuarios sobre acciones y plazos. Tal es así que, ante el supuesto desconocimiento de información por parte de la ATT, ésta no realizó acción alguna, sino, simplemente se limitó a sancionar a NUEVATEL S.A. por no dar cumplimiento a la instrucción; es decir, que el supuesto desconocimiento de la ATT respecto a la información que requería carece de efecto alguno.

Más aún si NUEVATEL S.A. argumentó que los usuarios sí tuvieron la claridad necesaria y brindó certeza a los usuarios para la migración hacia otra red, teniendo como prueba de ello que no se tuvo denuncias o quejas de los usuarios sobre este proceso de migración, que hubieran llegado hasta la ATT, algo que puede certificar el propio ente regulador. La claridad y certeza provino de los detalles contenidos en el Comunicado y de la línea gratuita incluida (800-141414) donde los usuarios recibieron orientación y asistencia para tal migración. Por tanto, la falta de análisis respecto a esta prueba ofrecida, resulta en un pronunciamiento carente de fundamento al afirmar que no se otorgó certeza a los usuarios.

Por tanto, se demuestra la arbitrariedad en la fundamentación expuestas por la ATT en sus actuaciones dentro del presente proceso, viciando las mismas por vulneración al debido proceso en la vertiente de la debida motivación y fundamentación.

*iii. NUEVATEL S.A. argumenta: es importante que la autoridad jerárquica tome en cuenta que no es suficiente con mencionar que la RS 48/2025 valoró correctamente la prueba*



presentada y se reitera que la nota NT/SDAC 0590/24 no contiene, ni cita un plan ni cronograma. La mera formalidad de no haber utilizado las palabras "plan" y "cronograma" de ninguna manera demuestran que el contenido de la nota NT/SDAC 0590/24 y su adjunto no constituyan un plan y cronograma. La ATT no señala ni demuestra contra qué ha contrastado el contenido de lo presentado por Nuevatel para afirmar que no es un plan ni cronograma, cuando contrariamente Nuevatel ha demostrado que en apego a la definición del término "plan", establecida por la Real Academia Española, ha presentado un "escrito en que sumariamente se precisan los detalles para realizar ... " la migración de los usuarios, migración que fue exitosa sin que existiera denuncias o quejas de los usuarios que hubieran sido procesadas por la ATT y que culminó dentro del plazo previsto en la nota NT/SDAC 0590/24.

Al respecto, es pertinente tomar en cuenta la jurisprudencia contenida en la SCP 0177/2013, de 22 de febrero de 2013, que señala: "(...) A momento de motivar una resolución, la autoridad judicial deberá compulsar las pruebas y arribar a conclusiones jurídicas ciertas sobre la base de hechos probados, sea cual fuere la pretensión de la parte, realizando una adecuada fundamentación legal, citando las normas que sustentan la parte dispositiva de la misma; lo contrario significa que, cuando esta autoridad omite realizar una correcta motivación elimina la parte estructural de la resolución, asumiendo una decisión de hecho y no de derecho, lesionando efectivamente el debido proceso, derivando en el extremo inaceptable que los procesados no puedan conocer cuáles son las razones del fallo.

No basta la simple cita de preceptos legales en una resolución para considerar motivada ésta, sino que es preciso que se expongan las argumentaciones pertinentes que conduzcan a establecer la decisión correspondiente.

Los doctrinarios Ossorio y Florit, afirman lo siguiente: "Frente a la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar las pruebas, y también frente a la restricción valorativa de la prueba legal, surge el sistema de la sana crítica que deja al juez formar libremente su convicción, pero obligándole a establecer los fundamentos de la misma". (...)"

Sobre la base de la jurisprudencia citada, considerando que corresponde al Ente Regulador el examen sobre la legalidad y pertinencia de las pruebas solicitadas, debiendo motivar razonablemente la denegación de las pruebas propuestas; y que, una vez admitidas y practicadas las pruebas propuestas declaradas pertinentes, deberá realizar su valoración conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado; el argumento de NUEVATEL S.A. resulta cierto, toda vez que el sólo señalar que se ha realizado una valoración, no implica que la misma haya sido efectivamente realizada.

En el presente caso, es evidente la falta de valoración de las pruebas presentadas y ofrecidas por NUEVATEL S.A., por lo que se demuestra que tanto la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 48/2025 de 28 de mayo de 2025, como la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL-LP 106/2025 de 02 de octubre de 2025, carecen de una debida motivación y fundamentación, habiéndose apartado de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsible para decidir.

**iv.** NUEVATEL S.A. argumenta: *Sobre la afirmación de la RR 106/2025, de que Nuevatel desconoce la magnitud y alcance de la RAR 604/2022, cabe señalar que, tal como se dijo, el proceso de migración fue exitoso y los miles de usuarios involucrados entendieron el plan y cronograma publicado. Por el contrario, es el ente regulador que parece no entender la magnitud y alcance de los hechos, puesto que desconoce los criterios para las sanciones que fija el Art.93 de la Ley 164 como son naturaleza y gravedad del hecho, extensión y magnitud del peligro o daño causado, dolo o culpa. En el presente caso, la supuesta falta de presentación de un plan y cronograma no reviste ninguna gravedad puesto que no se afectó a los usuarios, ni al Estado ni a otro operador; no hubo peligro o daño causado a nadie y menos hubo dolo o culpa ya que Nuevatel presentó su plan y cronograma con la nota NT/SDAC 0590/24.*

Respecto del argumento expuesto, cabe considerar que la carga de la prueba en un proceso sancionatorio recae sobre la administración, que es quien debe desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al administrado con pruebas de cargo, verdad material, sobre las que el procesado podrá defenderse y alegar.



En ese sentido, se observa que la ATT no ha considerado en su análisis los criterios determinados en el artículo 93 de la Ley N° 164 a momento de establecer la infracción e imponer la sanción, que, como se ha analizado en el punto precedente, la confusión de la ATT respecto a la finalidad de la información requerida, ha dado lugar a pronunciamientos carentes de una debida motivación y fundamentación; por lo que no ha podido demostrar cual la gravedad e importancia de la información que supuestamente no habría conocido.

En consecuencia, la determinación de la infracción e imposición de la sanción, al no haber realizado el análisis considerando los criterios legalmente determinados, vicia el pronunciamiento por carecer de motivación y fundamentación.

v. NUEVATEL S.A. argumenta: *Con relación a lo señalado en la RS 48/2025, en sentido de que el regulador "analizó tanto la forma (el texto) y el fondo (contenido y sentido) de la Nota y del comunicado presentado por el OPERADOR, estableciendo claramente que no contiene la comunicación de un plan y cronograma de fechas claro, ni otorga certeza a los usuarios sobre acciones y plazos"; cabe hacer notar que la ATT no explica por qué el contenido de la nota NT/SDAC 0590/24 no es un plan y un cronograma, cuando claramente dicha nota contempla acciones como "dar continuidad al servicio", "migrar a los usuarios a la red móvil", "ofertar un cambio de plan", "comunicar a los usuarios"; "informar a la ATT", "solicitar a los usuarios que llamen al 800- 141414", "solicitar a los usuarios apersonarse a oficinas de Nuevatel", y otras; además establece tres fechas, 09 de abril de 2024, 19 y 20 de octubre de 2024. Todo lo cual muestra que, sin fundamentos válidos, vulnerando los principios expuestos y con un afán netamente punitivo se pretende sancionar a Nuevatel a toda costa.*

En relación a este argumento, además del análisis ya expuesto en los puntos anteriores respecto a la falta de una debida motivación y fundamentación, toda vez que los pronunciamientos de la ATT reflejan sólo opiniones subjetivas en relación a la comisión de la infracción, es evidente que a la luz de una interpretación favorable y de verdad material, NUEVATEL S.A. ha cumplido con el punto resolutivo quinto de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 604/2022 de 16 de diciembre de 2022, al haber puesto en conocimiento de la autoridad reguladora a través de la Nota NT/SDAC 0590/24 de 11 de abril de 2024, las medidas asumidas para la migración de usuarios a otros planes para que puedan continuar con la provisión de los servicios de telecomunicaciones, además del plazo máximo de migración, así como las consecuencias en caso de no migrar.

Por tanto, la omisión de la consideración de los principios que rigen la actividad administrativa, especialmente la facultad sancionadora de la administración, como los principios de verdad material, favorabilidad, in dubio pro administrado, presunción de inocencia, non bis in ídem, buena fe, fundamental y otros, en el análisis tanto en instancia del proceso sancionador como en el Recurso de Revocatoria, vician y afectan la validez de dichos pronunciamientos.

vi. NUEVATEL S.A. argumenta: *Respecto a que Nuevatel no planteó dudas u observaciones, se aclara que no correspondía que lo haga pues se entendió que la escueta instrucción de la RAR 604/2022 de comunicar un plan y cronograma daba libertad a nuestra empresa de realizar esa comunicación con un alcance y forma según su mejor criterio que es como se plasmó en la nota NT/SDAC 0590/24, de modo que no existió ninguna falta de diligencia o previsión por parte de Nuevatel, en todo caso la falta de diligencia fue de la ATT. Respecto a que Nuevatel admite los aspectos básicos de un plan pero que la nota NT/SDAC 0590/24 no señala adjuntar un plan y cronograma, corresponde aclarar que, aun cuando no mencione adjuntar un plan y cronograma, el contenido de la nota NT/SDAC 0590/24 es un plan y cronograma para migrar a los usuarios de una red a otra, toda vez que precisa detalle para realizar esta migración y fechas específicas que hacen el cronograma para alcanzar el objetivo de la migración.*

Al respecto, es evidente que no fue negligencia de NUEVATEL S.A. preguntar respecto del alcance de un Plan y cronograma, toda vez que no es su deber adivinar bajo qué criterios el regulador vaya a evaluar si no los ha prestablecido en algún acto administrativo o que



eventualmente el regulador podría cambiar de opinión y alejarse del curso legal en la toma de sus decisiones; sino que, por el contrario, es la ATT la que debe emitir pronunciamientos claros, precisos, basados en norma que den la certeza al administrado respecto a las acciones que debe cumplir, más aún si se trata de instrucciones. Es la ATT, como autoridad administrativa, la que debe cumplir y ejercer sus actuaciones con sometimiento pleno a la ley, cumpliendo estrictamente el principio de legalidad y demás principios rectores de la actuación y actividad administrativa establecidos tanto en el artículo 232 de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y demás normativa sectorial, como la jurisprudencia, a más de preservar el principio de buena fe y seguridad jurídica, en las relaciones con de la Administración con el Administrado.

El Tribunal Constitucional Plurinacional en la SC 70/2010-R de 3 de mayo, señaló que: *"la seguridad jurídica como principio emergente y dentro de un Estado de Derecho, implica la protección constitucional de la actuación arbitraria estatal; por lo tanto, la relación Estado-ciudadano (a) debe sujetarse a reglas claras, precisas y determinadas, en especial a las leyes, que deben desarrollar los mandatos de la Constitución Política del Estado, buscando en su contenido la materialización de los derechos y garantías fundamentales previstos en la Ley Fundamental, es decir, que sea previsible para la sociedad la actuación estatal; este entendimiento está acorde con el nuevo texto constitucional, que en su art. 178 dispone que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta, entre otros, en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, probidad y celeridad"*.

La falta de precisión en el formato y contenido que la ATT esperaba recibir por parte de NUEVATEL S.A. no puede ser tenida como fundamento para sustentar la comisión de una infracción por parte del operador, al que le ampara los principios de verdad material, informalismo, favorabilidad, proporcionalidad y fundamental determinados en el artículo 4 de la Ley N° 2341 y otros, como ya fue señalado. Actuar en contrario supone no sólo una actuación fuera de la legalidad, sino que es arbitraria, vulnerando los derechos a un debido proceso, conforme se ha expuesto en los puntos precedentes y la jurisprudencia citada.

**vii.** NUEVATEL S.A. argumenta: *Cabe mencionar que el simple hecho de mencionar que la determinación de la RS 48/2025 fue correcta y objetiva, para concluir que las afirmaciones de Nuevatel pierden sustento y que no correspondía a la ATT efectuar suposiciones subjetivas de la nota NT/SDAC 0590/24; es claramente una falta de fundamentación y motivación que invalida a la RR 106/2025.*

Según se viene analizando en el presente Recurso Jerárquico, es cierto y evidente que el señalar que *"la determinación de la RS 48/2025 fue correcta y objetiva, para concluir que las afirmaciones de Nuevatel pierden sustento y que no correspondía a la ATT efectuar suposiciones subjetivas de la nota NT/SDAC 0590/24"* no es fundamento, ni refleja una revisión de la actuación de la ATT a través del Recurso de Revocatoria con fundamento y base legal. Esta omisión y carencia de análisis legal respecto a la actuación en primera instancia y que verifique si la misma estuvo realizada conforme a derecho vicia el pronunciamiento emitido por vulneración al debido proceso.

Por otra parte, es necesario observar que si bien no corresponde a la ATT efectuar suposiciones subjetivas de la Nota NT/SDAC 0590/24, es su deber realizar la verificación compulsiva y revisión de las pruebas de los administrados con objetividad y conforme a derecho, basado en los principios que rigen la actividad administrativa y siempre con base en el principio fundamental sirviendo los intereses de la colectividad y sometimiento pleno a la ley, precautelando los derechos de los operadores y usuarios conforme el debido proceso.

Por tanto, conforme se tiene analizado, es evidente que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 48/2025 de 28 de mayo de 2025 y la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL-LP 106/2025 de 02 de octubre de 2025, carecen de fundamentación y motivación, al haber expuesto análisis subjetivo sin sustento legal alguno.

**viii.** NUEVATEL S.A. argumenta: *Respecto a que Nuevatel "procuró cambiar el contenido y sentido" de la nota NT/SDAC 0590/24 para "ajustar al plan y cronograma" y que la RS 48/2025 fue certera al afirmar que la nota y el comunicado publicado no dan cumplimiento a la*





RAR 604/2022 aún en el marco del principio de informalismo; cabe señalar que la ATT elude señalar por qué Nuevatel presentó la nota NT/SDAC 0590/24, cuál era la obligación a cumplir con esa presentación. La verdad es que no existía ninguna otra obligación que no sea el cumplimiento de la RAR 604/2022, de ninguna manera Nuevatel pretende cambiar o adecuar el contenido o sentido de la nota y lo que realmente comunicó a la ATT con la nota fue los detalles y fechas de cómo iba a realizar la migración de usuarios que es precisamente un plan y cronograma. La afirmación de la RR 106/2025 en sentido de que "a la Administración no le corresponde interpretar más allá" es clara evidencia de que el regulador realizó una interpretación a la letra del escrito y omitió la interpretación a favor del administrado.

En relación a "la afirmación de la RR 106/2025 en sentido de que a la Administración no le corresponde interpretar más allá", es pertinente considerar que, como se tiene expuesto y analizado precedentemente, la manera en que la ATT debe realizar sus análisis, interpretaciones y consideraciones y dirigir sus actuaciones para tomar decisiones, está determinada en la Constitución, la Ley y demás normativa vigente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y la jurisprudencia constitucional que es vinculante, de acuerdo al artículo 203 de la Constitución Política del Estado, además de la doctrina del Derecho Administrativo y Derecho Regulatorio.

En ese entendido, a la ATT sí le corresponde buscar la verdad material e interpretar el sentido que el administrado pretendió con la presentación de sus escritos, advirtiendo en caso de error, para que pueda subsanar las omisiones incurridas, conforme los artículos 42 y 43 de la Ley N° 2341.

Así se tiene también determinado en la jurisprudencia constitucional, a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional 030/2015-S2, entre otras, que señala: "(...) En ese sentido, corresponde precisar previamente que, toda autoridad administrativa que conozca una causa, debe efectuar una interpretación más favorable del ejercicio al derecho a la acción, para asegurar más allá de las dificultades de índole formal, una decisión sobre el fondo de la cuestión objeto del procedimiento, tal cual se precisó en el Fundamento Jurídico III.3., por consiguiente la autoridad administrativa deberá interpretar el recurso no de acuerdo a la letra del escrito, sino conforme a la intención del recurrente."

Por otra parte, es necesario tomar en cuenta que el Tribunal Constitucional establece la **obligación de sustanciar procedimientos libres de vicios**, en Sentencia Constitucional 0999/2003-R de 16 de julio de 2003:

"(...)

III.1 La garantía constitucional del debido proceso, consagrada en el art. 16 CPE, asegura a las partes el conocimiento de las resoluciones pronunciadas por el órgano judicial o administrativo actuante durante el proceso, a objeto de que pueda comparecer en el juicio y asumir defensa, y en su caso hacer uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. En virtud de ello, los órganos jurisdiccionales que conozcan de un proceso deben observar los principios, derechos y normas que la citada garantía resguarda, infiriéndose de ello que ante la vulneración de los mismos se tiene por conculcada la referida disposición constitucional.

La importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo. **No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo**, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, **tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad**, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes. Ese criterio es el que uniformemente ha manifestado este Tribunal en sus SSCC 103/2001-R, 380/2002-R, 418/2002-R, 1514/2002-R, y muchas otras." (subrayado añadido)





Por tanto, no se evidencia que NUEVATEL S.A. haya intentado cambiar el contenido o sentido de la Nota presentada, sobre todo porque en el análisis no se explica cómo habría sucedido esto.

Cabe considerar que la presentación de alegatos, argumentaciones y pruebas, es un derecho de todo administrado, más aún en un recurso de impugnación, por el que manifestará su desacuerdo con lo decidido por la Administración, a través de mostrar porqué su análisis es incorrecto. La no consideración de tales argumentaciones, como en el presente caso, demuestra la falta de motivación y fundamentación y un apartamiento del curso legal que debe cumplir toda actuación administrativa.

*ix. NUEVATEL S.A. argumenta: Por consiguiente, correspondía a la ATT modificar unilateralmente la licencia de Nuevatel para la liberación de sub-bandas y "Para dar cumplimiento a las modificaciones del Plan Nacional de Frecuencias", todo ello atendiendo que en cumplimiento a la RAR 604/2022 Nuevatel claramente señaló que la modificación de licencia era considerada inviable, argumento amparado en el principio de jerarquía normativa establecido en la CPE. Lo mismo dispone el Art. 76-1 del DS 1391 que a la letra dice "La ATT podrá modificar las licencias, sin afectar los servicios que se presten al público, en cumplimiento a disposiciones del Órgano Ejecutivo que modifiquen el Plan Nacional de Frecuencias y en los casos establecidos en la Ley N° 164. Al implementar dichas modificaciones, la ATT establecerá un periodo razonable de adecuación. En estos casos no existirá ningún tipo de pago compensatorio ni indemnización alguna" (resaltado añadido). La prueba de esto es la propia RAR 604/2022 que realizó una primera modificación de Licencias sin que Nuevatel lo solicitara y de manera unilateral. (...) Es decir, Nuevatel no podía solicitar una modificación de licencia que implique cambio de frecuencias o de banda asignada. Por lo tanto, no existe incumplimiento al Resuelve Sexto de la RAR 604/2022 toda vez que era algo que no le correspondía y no podía realizar Nuevatel y, por el contrario, era un acto unilateral que le correspondía realizar a la ATT.*

En relación a este argumento, es evidente que la ATT omitió pronunciarse al respecto, no ha realizado un análisis sobre las previsiones normativas señaladas, ni ha emitido criterio de fondo, se ha limitado a emitir una apreciación subjetiva sin relación causal entre el hecho, la norma aplicable al caso concreto y su obligación derivada de la modificación del Plan Nacional de Frecuencias.

Esta omisión de la ATT no puede ser atribuida a NUEVATEL S.A. que alegó la imposibilidad de migrar a la banda de 5GHz y, conforme a la normativa y disposiciones regulatorias no tenía posibilidad de mantener las Licencias en la banda de 3.5 GHz.

En ese sentido, es evidente que NUEVATEL S.A. cumplió con el punto resolutivo sexto de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 604/2022 de 16 de diciembre de 2022, al manifestar que la modificación de licencia era considerada inviable.

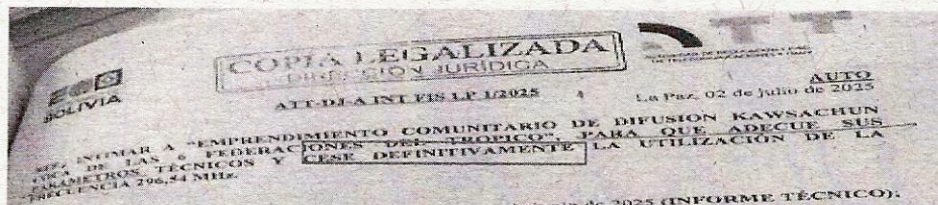
*x. NUEVATEL S.A. argumenta: En efecto, la nota del ente regulador ATT-DTLTIC-N LP 1516/2024 de 03 de septiembre de 2024 (ANEXO 5), notificada a Nuevatel en fecha 09 de septiembre de 2024 (en adelante nota ATT 1516/2024), hace referencia a dos notas de Nuevatel (NT/SDAC 1291/24 y NT/SDAC 1311/24) con relación a la liberación en la banda 3.5 GHz y a la solicitud de nuestra empresa de aplicación del Art. 72 del DS 1391 para que se apruebe el "cese definitivo" de operaciones en la banda 3.5 GHz. Luego, la nota ATT 1516/2024 señala lo siguiente (resaltado añadido): Al respecto, el artículo 72 del Reglamento General a la Ley N° 164 no contempla la figura de cese definitivo de operaciones, siendo seis (6) meses el plazo máximo permitido para un cese o interrupción de operaciones; en ese sentido, no es posible la aplicación del citado artículo para el propósito requerido. Por otra parte, siendo que mediante nota NT/SDAC 0590/24 de 11 de abril 2024, NUEVATEL únicamente presentó un comunicado para sus usuarios y que a través del mismo no se da cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 604/2022 de 16 de diciembre de 2022, se solicita presentar los respaldos sobre el*





cumplimiento a los resuelve quinto y sexto de la citada Resolución, oónde se instruye lo siguiente; (...) Por tanto, considerando que la canalización de la sub banda B 1 (3.400 - 3.450 MHz) de la banda de 3.300 a 3.600 MHz. debe ser aplicada a partir del 20 de octubre de 2024, se instruye a NUEVATEL adecuar su requerimiento en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha la recepción de la presente nota." Como su autoridad puede constatar, el ente regulador ya ha procesado el cumplimiento de los Resuelve Quinto y Sexto de la RAR 604/2022, a cuya consecuencia ha emitido una nueva instrucción y nuevo plazo para que Nuevatel adecúe su requerimiento en el plazo de cinco (5) días hábiles. Y tal como reconoce la propia RS 48/2025, en fecha 11 de septiembre de 2024 por medio de la nota NT/SDAC 1412/24, Nuevatel ha dado cumplimiento a la nueva instrucción dentro del plazo establecido. Es así como queda demostrado que la RS 48/2025 vulnera el Art. 117-II de la CPE que dispone que "Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho" o el "Principio de Non bis in ídem".

Respecto de este argumento, se verifica la incongruencia en la actuación de la ATT, toda vez que por un lado le señala a NUEVATEL S.A. que la normativa no contempla y por ello se ve imposibilitado de determinar una medida tal como el cese definitivo, señalando: "no contempla la figura de cese definitivo de operaciones", pero en otro caso distinto es la propia ATT la que refiere esta terminología en una intimación, como se muestra en la imagen:



Cabe observar que en este caso la ATT se limita a una lectura simple de la nota, sin considerar la intención de NUEVATEL S.A. y el contexto en el que realizaba tal petición, vulnerando el debido proceso.

Asimismo, se evidencia que en la nota ATT-DTLTIC-N LP 1516/2024 de 03 de septiembre de 2024, anterior a la formulación de cargos de 16 de octubre de 2024, la ATT ya emite un criterio previo afirmando el incumplimiento a la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 604/2022 de 16 de diciembre de 2022, sin un debido proceso. Por tanto, se vulneró el principio de presunción de inocencia que tiene garantizado NUEVATEL S.A., afectando el procedimiento sancionatorio seguido en su contra posteriormente, por falta de objetividad e imparcialidad.

Asimismo, se observa que el cumplimiento a la nueva instrucción no ha sido considerado en el análisis a momento de determinar la infracción e imponer la sanción, vulnerando el debido proceso al no tomar en cuenta todos los antecedentes del caso.

*Es importante tomar en cuenta que la Sentencia Constitucional Plurinacional 2040/2013, 18 de noviembre de 2013, establece "(...) Todo este desarrollo debe suponer que los jueces conocen el derecho, comprenden y requieren de la lógica jurídica, y que se encuentran habilitados y vinculados al ejercicio de la interpretación normativa; lo que conlleva ineludiblemente a aceptar que los jueces, con el conocimiento de los fundamentos de hecho de un problema jurídico, pueden identificar cuál es el derecho aplicable para resolver determinado conflicto. (...) Por lo tanto, los jueces, en aplicación del principio iura novit curia, en general no deberían dejar de otorgar o resolver alguna pretensión jurídica o de derecho, bajo el sustento o fundamento de que alguna de las partes presentó su exposición de hechos y pretensiones sin el apoyo jurídico que sea aplicable al caso concreto, en otros términos, estas autoridades no deberían omitir o evadir resolver una problemática jurídica en el fondo por la ausencia de cita de normas jurídicas o la cita incorrecta de las mismas.*

*En consecuencia, cuando el art. 115 de la CPE, reconoce el derecho de acceso a la jurisdicción señalando que: "Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos"; emerge, de acuerdo a todo lo*





*expuesto anteriormente, el deber de las autoridades judiciales de aplicar el derecho que corresponda a la solución de determinado conflicto jurídico que se ventile según las normas procesales, independientemente de las omisiones o errores que puedan contener los argumentos jurídicos de las pretensiones o intereses de las partes; puesto que el fin último de la actividad judicial se enmarca en otorgar una solución al conflicto debatido por las partes y conocido por la autoridad judicial bajo parámetros objetivos que se respaldan en la aplicación de la Constitución y la ley." (el subrayado es añadido)*

Por tanto, queda demostrado que el análisis de la ATT en este punto no estuvo enmarcado en derecho.

**xi.** NUEVATEL S.A. argumenta: *Cabe recordar que el Art.31-I del DS 27172 dispone que el ente regulador "cuando existan indicios de incumplimiento o transgresión de una norma regulatoria o alteraciones en la prestación del servicio, podrá intimar su cumplimiento fijando plazo al efecto, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionador establecido en este reglamento". Vale decir, cuando ya existe "incumplimiento o transgresión" el ente regulador puede intimar su cumplimiento; visto de otra manera, si no hay incumplimiento o transgresión no tiene sentido la aplicación de una intimación. Por siguiente, la intimación es justamente para corregir el incumplimiento y hacer que el administrado se encause a derecho. Sin embargo, como se advierte en el párrafo precedentemente reproducido de la RS 48/2025, queda en evidencia que el ente regular hace una interpretación alejada de la norma y, peor todavía, alejada del principio de favorabilidad mostrando ese afán de sancionar a Nuevatel a toda costa y poniendo en evidencia una vulneración al principio de proporcionalidad.*

Al respecto, la intimación es la figura legal establecida en la norma, por la que la autoridad con base en los criterios establecidos en el Art.93 de la Ley 164, debe evaluar, con base en los indicios de transgresión normativa, la naturaleza y gravedad del hecho, extensión y magnitud del peligro o daño causado, dolo o culpa en la comisión de la infracción, y la existencia de agravantes y atenuantes en la comisión de la infracción, corresponde iniciar un proceso sancionatorio, máxime si el principio base es la presunción de inocencia que rige en favor del administrado. Esto implica que la sola existencia de indicios, sin haber determinado la responsabilidad mediante un debido proceso, faculta al Ente Regulador a requerir que se corrija el presunto incumplimiento y prevenir mayores perjuicios, debiendo el administrado readecuar su conducta a derecho.

En el presente caso, es evidente la falta de análisis y consideración de las previsiones legales por parte de la ATT, sin haber valorado las pruebas de descargo, ni lo dispuesto en la jurisprudencia a través de la Sentencia N° 210/2024 de 01 de octubre de 2024, emitida por el Tribunal Supremo de Justicia, presentada por el procesado, que, además, ya era de conocimiento del Ente regulador.

Por tanto, el análisis de la ATT no es correcto en relación al alcance y función de una intimación, por lo que no puede ser considerado como válido y legal dentro del presente Recurso Jerárquico.

**xii.** NUEVATEL S.A. argumenta: *Como su autoridad puede evidenciar, en el caso de la nota ATT 497/2025 el ente regulador sí especifica las características que deben tener los planes de Acción y Contingencia, pero en la RAR 604/2022 nunca determinó el alcance del plan y cronograma para migrar a los usuarios que nos instruyó presentar. Por lo tanto, queda comprobado que entre otros casos la ATT sí especifica los alcances de planes que pide presentar, como lo hizo por medio de la nota ATT 497/2025, pero que no realizó tal especificación en la RAR 604/2022; por lo cual, resulta carente de fundamento y es absolutamente discrecional y abusiva la conclusión de la RS 48/2025 en sentido de que los documentos oportunamente presentados por Nuevatel (nota NT/SDAC 0590/24 y su adjunto) "no constituyen de ningún modo el plan y cronograma" cuando la ATT en su momento no estableció el contenido mínimo de lo que requería que Nuevatel comunique.*





En la línea del análisis que se viene realizando, respecto de este argumento corresponde señalar que es evidente que en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 604/2022 de 16 de diciembre de 2022, no se especificó el contenido y formato del Plan y cronograma, como se ha requerido en actuaciones posteriores, demostrando así que la ambigüedad en la instrucción no es atribuible a NUEVATEL S.A., por lo que no era correcto descartar la presentación de la información sobre la migración de los usuarios sin fundamento legal alguno.

Asimismo, la falta de valoración de la prueba presentada, también es una omisión en la fundamentación y motivación del Recurso de Revocatoria. Por lo que los vicios en la actuación de la ATT en el presente caso son evidentes y no pueden ser convalidados en el presente recurso Jerárquico, correspondiendo revocar la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL-LP 106/2025 de 02 de octubre de 2025, y, en su mérito, la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 48/2025 de 28 de mayo de 2025, por vulnerar el debido proceso.

3. Habiendo evidenciado que el análisis de la ATT no se ajusta a derecho, toda vez que, del análisis precedente se ha determinado que corresponde revocar la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 106/2025 de 02 de octubre de 2025, y en su mérito, la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 48/2025 de 28 de mayo de 2025, no amerita que esta Cartera de Estado ingrese en el análisis de otros argumentos expuestos por la recurrente en instancia jerárquica, toda vez que no es evidente que NUEVATEL S.A. haya incumplido lo instruido mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 604/2022 de 16 de diciembre de 2022, sino que fue una interpretación errada de la ATT de no considerar la nota presentada por NUEVATEL S.A. y sus argumentos, conforme los principios que rigen la actividad administrativa.

4. Por todo lo referido y conforme al Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 029/2026 de 27 de marzo de 2026, en el marco del inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemptala Crespo en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. - NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL-LP 106/2025 de 02 de octubre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocándola totalmente; y en su mérito, revocar la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 48/2025 de 28 de mayo de 2025.

#### POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N° 5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones, conforme a normativa vigente,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** – **Aceptar** el Recurso Jerárquico interpuesto por Luis Alberto Nemptala Crespo en representación de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES NUEVATEL PCS DE BOLIVIA S.A. - NUEVATEL S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL-LP 106/2025 de 02 de octubre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocándola totalmente, y en su mérito, revocar la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 48/2025 de 28 de mayo de 2025.

**SEGUNDO.**- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes disponer el archivo de obrados de la presente causa, conforme los criterios de legalidad expuestos en la presente.

**Comuníquese, regístrese y archívese.**

  
MINISTRO  
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

